



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/41/2023 Y JDCI/48/2023 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** MARTA RUFINA MORALES GUTIÉRREZ Y LEONARDO MOISÉS FLORES VÁZQUEZ

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE HUAJUAPAN DE LEÓN; DIRECTORA DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE GOBIERNO, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRATURA:**

LICENCIADO JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO<sup>1</sup>.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovidos por Marta Rufina Morales Gutiérrez y Leonardo Moisés Flores Vázquez, quienes promueven cada uno con el carácter de agente de policía de Santa Teresa, perteneciente al municipio de Huajuapan de León, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento mencionado, así como contra la

---

<sup>1</sup> SEC Manuel Cortés Muriedas.

Directora de Gobierno y Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca, de quienes controvierten cuestiones relacionadas al nombramiento y acreditación como de agente de policía.

### GLOSARIO

<b>Agencia</b>	Agencia de Policía de Santa Teresa del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.
<b>Agente saliente</b>	Agente del periodo 2022 Gaspar Raymundo León Méndez Pacheco
<b>Comité de Agua</b>	Comité de Agua Potable de la Agencia de Santa Teresa, Huajuapán de León
<b>Comité de Agencias</b>	Comité de Agencias y Colonias del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipio, Ayuntamiento</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca Huajuapán de León, Oaxaca.
<b>Presidente</b>	Presidente Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca.
<b>Secretaría de Gobierno</b>	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

## 1. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los nuevos concejales para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, para el periodo dos mil veintidós-dos mil veinticuatro.



**1.2** El uno de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, en sesión solemne se instaló formalmente el Ayuntamiento del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, para el periodo dos mil veintidós - dos mil veinticuatro.

**1.3** El nueve de enero, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, de la Agencia de Policía Municipal de Santa Teresa, del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, para elegir al nuevo Agente de Policía de la citada Agencia, en la cual resultó electo el ciudadano Gaspar Raymundo León Méndez Pacheco.

**1.4** El diez de septiembre, se llevó a cabo una Asamblea en la Agencia, en la que entre los acuerdos estuvo la destitución del C. Gaspar Raymundo León Méndez Pacheco, como agente de policía de la Localidad de Santa Teresa, con una “mayoría calificada”.

**1.5** El catorce de septiembre, el presidente y secretario de la Comisión de Agua Potable de la Agencia en cuestión y otros, presentaron al regidor de agencias y colonias del Ayuntamiento del Huajuapán de León, documentales que a su dicho eran las pruebas respecto de su petición y destitución de Gaspar Raymundo León Méndez Pacheco como agente de policía.

**1.6** Con fecha veinticuatro de septiembre, la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, desahogaron derecho de audiencia al ciudadano Gaspar Raymundo León Méndez Pacheco, en relación a los hechos y circunstancias que se presentaron en la mencionada Agencia.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención al respecto

**1.7** El veintisiete de septiembre, se llevó a cabo una mesa de dialogo, entre la autoridad municipal y el grupo inconforme; el inmediato veintiocho de septiembre se llevó a cabo otra mesa de trabajo, ahora entre la autoridad municipal y el agente de policía.

**1.8** El once de octubre, el tesorero de la Agencia, emitió convocatoria para la elección de autoridades, en ella citó para llevarla a cabo a las dieciocho horas de dieciséis de octubre.

**1.9** En sesión ordinaria de Cabildo de doce de octubre, se aprobó el dictamen de uno de octubre emitido por la Comisión de Agencias y Colonias respecto a la problemática que se vivía en la Agencia.

En este dictamen se determinó que no era viable la destitución, puesto que la asamblea no había sido convocada por la autoridad correspondiente y los acuerdos plasmados se declararon inválidos, pero que, vista la situación de inestabilidad social y política en la Agencia, se convocaría a una Asamblea General cuando las condiciones lo permitieran.

**1.10** Con fecha dieciséis de octubre, se llevó a cabo la asamblea comunitaria de la Agencia convocada por el Tesorero, en donde resultó electa la ciudadana Marta Rufina Hernández Gutiérrez como Agente de Policía con un total de ciento setenta y seis votos a favor para el periodo comprendido de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

**1.11** El diecinueve de enero dos mil veintitrés, Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, mediante la Comisión de Agencias y Colonias, emitió la convocatoria para que se llevara a cabo la asamblea de elección o renovación de las



autoridades auxiliares en la agencia de Policía de Santa Teresa para el periodo de dos mil veintitrés.

**1.12** Con fecha veintitrés de enero dos mil veintitrés, la ciudadana Marta Rufina Hernández Gutiérrez, se acreditó como agente de policía de la Agencia, ante la Secretaría de Gobierno, y le fue expedida la credencial de acreditación con folio 04007039-AGP001.

**1.13** El veintiocho de enero dos mil veintitrés se llevó a cabo la Asamblea para elegir al Agente de Policía del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, con una asistencia de quinientos cuarenta y seis ciudadanos y estando presente la comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento del municipio citado, y en la cual en dicha asamblea resultó electo el ciudadano Leonardo Moisés Flores Vázquez.

**1.14** Con fecha siete de febrero dos mil veintitrés, el presidente municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, expidió el nombramiento al ciudadano Leonardo Moisés Flores Vázquez como Agente de Policía de Santa Teresa del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el periodo del siete de febrero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés.

**1.15** El veinticuatro de febrero dos mil veintitrés, la ciudadana Marta Rufina Morales Gutiérrez, promovió ante este Tribunal un medio de impugnación, a fin de controvertir los actos emitidos por el Cabildo del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, por atentar y violar sus derechos político electorales y como autoridad electa, al otorgarle un nombramiento a diversa persona, sobre un puesto que ella dice ostentar.

**1.16** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano Leonardo Moisés Flores Vázquez acudió a las oficinas de la

Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para solicitar la expedición de su acreditación, como Agente de Policía de Agencia de Santa Teresa, siendo negada por la Directora de Gobierno, argumentando que debía verificar los requisitos, porque al parecer había un problema sin que se le explicara específicamente cual era este.

**1.17** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el ciudadano Leonardo Moisés Flores Vázquez, promovió ante este Tribunal un medio de impugnación, a fin de controvertir la omisión de la Directora de Gobierno, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedir su acreditación como agente de policía de Santa Teresa.

**1.18** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se radicó, en la ponencia de la Magistrada en funciones Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, el juicio promovido, bajo el número de expediente JDCI/48/2023, asimismo se requirió el trámite de publicidad a la autoridad responsable.

**1.19** Mediante acuerdo plenario de veinte de abril de dos mil veintitrés, se reenviaron los autos del expediente JDCI/48/2023, al tener conexidad con el diverso JDCI/41/2023, el cual se encontraba radicado en esta magistratura.

**1.20** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, esta magistratura ordenó admitir las demandas, dictar el cierre de instrucción y solicitó a la Presidencia de este órgano, señalar fecha y hora para resolver los expedientes que se mencionan.

**1.21** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas de esta fecha, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.



## **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 y 102 de la Ley Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado y competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado.

En el caso en concreto las personas promoventes reclaman cuestiones relacionadas al ejercicio de un cargo que dicen ostentar derivado de diversas asambleas en la Agencia de Policía, por lo tanto, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

## **3. ACUMULACIÓN.**

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de

diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes **JDCI/41/2023** y **JDCI/48/2023**, toda vez que guardan relación pues ambos se relacionan con el ejercicio del mismo cargo, que además ambas partes dicen ostentar.

De las constancias que integran los autos del expediente JDCI/41/2023, se advierte que la parte actora reclama del Cabildo del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, los actos que a su juicio atentan y violan los derechos políticos electorales a su derecho político de votar y ser votados, pues refiere que ella ya fue electa por la Asamblea General y acreditada por la Secretaría de Gobierno del Estado.

Por su parte, en el diverso expediente JDCI/48/2023, la parte actora impugna de las autoridades señaladas como responsables la omisión por parte de la Secretaría de Gobierno de expedirle su acreditación como Agente de Policía de Santa Teresa, Huajuapán de León, Oaxaca.

Manifestando para ello que el veintisiete de febrero del año en curso, acudió a la Oficina de la Directora de Gobierno, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para solicitarle le expidiera su acreditación como agente de policía de Santa Teresa, sin embargo, manifestó que no le otorgaron su acreditación, y a la fecha no le ha sido expedida, lo cual afecta sus derechos de ejercer las funciones inherentes al cargo que se encuentra incluido en el derecho político electoral a ser votado.

Si bien, del análisis de las constancias se puede advertir que las partes en los referidos juicios no reclaman el mismo acto, lo cierto, es que, estos están intrínsecamente relacionados entre sí, puesto que por una parte, la actora del expediente



JDCI/41/2023, refiere que ostenta el cargo de Agente de Santa Teresa de Huajuapán de León, Oaxaca y en el diverso JDCI/48/2023, el actor solicita que se le otorgue su acreditación como agente de la misma Comunidad; por lo que, a efecto de una tutela efectiva y justicia completa, lo procedente es la acumulación de los expedientes aludidos.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **procede la acumulación** del expediente **JDCI/48/2023** al diverso **JDCI/41/2023**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la Ley de Medios.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

#### 4. PROCEDENCIA.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 87 y 98, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentaron por escrito ante este Tribunal, y posteriormente, se tuvieron a las autoridades señaladas como responsables dando el trámite correspondiente. En ambos escritos de demanda, se precisan nombre y firma de los promoventes, los actos controvertidos y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

**b) Oportunidad.** Se considera que se cumple, puesto que la parte actora en cada uno de los juicios, impugnan la omisión de las autoridades que señalan como responsables; en el expediente JDCI/41/2023 del Cabildo del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca y en el expediente JDCI/48/2023 de la Directora de Gobierno y del Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca, lo cual, al tratarse de una omisión se considera de tracto sucesivo<sup>4</sup>.

**c) Legitimación.** La parte actora dentro de cada uno de los expedientes acumulados, están legitimadas al tratarse de ciudadanos que aducen haber sido electos en su carácter de autoridades auxiliares pertenecientes a una comunidad indígena, quienes hacen valer la vulneración a su derecho de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo para el que reclaman haber sido electos, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que las partes actoras en cada uno de los juicios a resolverse en este fallo, invocan una vulneración a su derecho de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo para el que cada uno reclama que fueron electos, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria para que, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a recurrir a esta instancia jurisdiccional.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Materia de la controversia**

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



Si bien se observa de los escritos de demanda los agravios de los que dicen ser objeto las partes actoras, estos son derivados de la omisión de alguna de las autoridades señaladas como responsables.

Sin embargo, cada promovente expone sus agravios, ambos relacionados con el ejercicio del cargo como agente de policía de la agencia de Santa Teresa, Huajuapán, Oaxaca.

Es así, que del análisis de los expedientes se desglosa que la materia de la controversia estriba en determinar quién es la persona que debe ejercer el cargo como agente de policía de la citada agencia, con base en el estudio de las asambleas y los hechos referidos en las constancias de autos.

## **5.2 Planteamientos parte actora JDCI/41/2023**

Marta Rufina Morales Gutiérrez señala que es violentada en sus derechos político electorales por el Cabildo ya que ella fue electa en asamblea comunitaria de dieciséis de octubre, la que se desarrolló apegada a sus usos y costumbres.

Continúa diciendo que el día veintitrés de enero acudió a la Secretaría de Gobierno del Estado y se acreditó como agente de policía de la agencia de Santa Teresa, Huajuapán, Oaxaca, y que ha venido desempeñando el cargo.

Menciona que al presentarse al Ayuntamiento a realizar unos trámites, se le informó que ya se había elegido a un nuevo agente de policía, lo cual considera violatorio de su derecho ser votada pues ella tiene derecho a seguir ejerciendo el cargo como agente.

Además que en ningún momento firmó o aceptó renuncia o que en su caso no se le notificó algún procedimiento de destitución, y que de igual manera, menciona que no tiene conocimiento de alguna asamblea electiva de veintiocho de enero de dos mil veintitrés.

### **5.3 Planteamientos parte actora JDCI/48/2023**

Leonardo Moisés Flores Vásquez indica que fue elegido como agente de policía mediante asamblea electiva de veintiocho de enero de dos mil veintitrés; asimismo el siguiente siete de febrero rindió protesta y le fue expedido su nombramiento por el presidente municipal de Huajuapán.

Señala que posteriormente acudió a la Secretaría de Gobierno del Estado para acreditarse en tal cargo, pero menciona que la Directora de gobierno de la Secretaría en comento, le dijo que no le daría su acreditación como agente de policía porque tenía que verificar sus requisitos y que al parecer había un problema, sin especificarle cual era, cuestión que a la fecha no se ha modificado.

Con esas acciones el actor señala que se trasgrede su derecho a ejercer el cargo para el que fue elegido.

### **5.4 Contexto de la controversia**

Previo al análisis de los agravios, se estima conveniente establecer el contexto del asunto sometido a la competencia de este Tribunal, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

#### **5.4.1 Contexto de la Agencia de Policía de Santa Teresa, Huajuapán de León, Oaxaca<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> Información obtenida del sitio web: <https://mexico.pueblosamerica.com/i/santa-teresa-103/>



La Agencia de Policía Municipal de **Santa Teresa** está situada en el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapam de León (en el Estado de Oaxaca). Hay 659 habitantes. Dentro de todos los pueblos del municipio, ocupa el número 29 en cuanto a número de habitantes. **Santa Teresa** está a 1,616 metros de altitud.

**Santa Teresa** está situado a 1.2 kilómetros de Heroica Ciudad de Huajuapam de León, que es la localidad más poblada del municipio, en dirección Este.

Su población:

Año	Habitantes Mujeres	Habitantes hombres	Total habitantes
2020	345	314	659

La estructura de edades de los habitantes, corresponde:

Franja de edad	Número de mujeres	Número de hombres	Total habitantes
Bebés (0-5 años)	47	34	81
Jóvenes (6-14 años)	68	58	126
Adultos (15-59 años)	210	202	412
Ancianos (60 años o más)	20	20	40
			659

Datos de cultura indígena en Santa Teresa:

	2020	2010
Porcentaje de población indígena	22.91%	15.47%
Porcentaje que habla una lengua indígena	8.50%	7.18%

Porcentaje que habla una lengua indígena y no habla español	0.15%	0.00%
---	-------	-------

#### 5.4.2 Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”



En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que tuvo origen entre los miembros de la propia comunidad. Puesto que derivado de diferencias entre el agente de policía saliente y el presidente y secretario de la Comisión de agua, desencadenó inestabilidad al interior de la agencia.

Ahora bien, lo antes expuesto se corrobora de las mesas de trabajo y el dictamen realizado por el Comité de colonias.

**Sistema Electivo de la Agencia de Policía**

De los autos que componen el presente expediente, así como del puntual análisis de las actas de electivas de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se desprenden los siguientes elementos que robustecen el perfil del sistema electivo, al que se ceñirá el análisis de la litis del presente asunto:

Característica	Elección 2020	Elección 2021	Elección 2022	Regla
Duración de los cargos	1 año	1 año	1 año	1 año
Cargos que se eligen	Agente de policía propietario, secretario,	Agente de policía propietario y suplente,	Agente de policía propietario y suplente,	<b>Agente Propietario</b> Agente Suplente

	tesorero,1ro, 2do y 3er comandantes y 1er y 2do cabos	secretario, tesorero,1ro, y 2do comandantes y 1er y 2do cabos	secretario, tesorero,1ro, y 2do comandantes y 1er y 2do cabos	<b>Secretaría Tesorería 1er y 2do comandantes y 1er y 2do Cabos</b>
Fecha en que se llevó a cabo la elección	Viernes 17 de enero 2020	Sábado 30 de enero de 2021	Domingo 9 de enero del 2022	enero
Hora de inicio y término de la asamblea	Inició a las 18:30 y concluyó a las 19:42 del mismo día	Inició a las 18:45 y concluyó a las 21:30 del mismo día	Inició a las 17:15 y concluyó a las 20:30 del mismo día	17-29 horas de inicio  19:00-20:00 horas de finalización
Lugar de celebración	Sin dato	Edificio de la agencia	Corredor municipal de la agencia	Inmueble de la Agencia
Quienes participan	Habitantes de la agencia	Habitantes de la agencia	Habitantes de la agencia	Habitantes de la Agencia
Quien convoca	Órgano de trabajo de la agencia	El agente saliente	El agente saliente	Agente Saliente
Persona que dirige la asamblea	Agente suplente por ausencia de propietaria	Agente saliente y mesa de los debates	Agente saliente y mesa de los debates	Agente Saliente y mesa de debates
Método de elección del Agente de Policía	Se acordó que el suplente 2019 sería el propietario y los demás cargos repetirían	Por ternas propuesta por la asamblea	No especificado el método de votación	Mano Alzada, se han propuesto ternas para el método de votación
Firmantes del acta de elección	autoridad electa de la agencia	La mesa de los debates, agente, secretario y tesorero salientes y las autoridades electas	La mesa de los debates y las autoridades electas	Mesa de los debates y autoridad electa
Número de asistentes	<b>508</b>	<b>488</b>	<b>477</b>	<b>Entre 477 y 508 personas</b>

### 5.4.3 Metodología de estudio

Si bien es cierto ambas partes acusan diversos agravios de distintas autoridades, aquí señaladas como responsables, lo cierto es que su pretensión es que puedan ejercer el cargo de Agenta o Agente de Policía, conforme la legitimación que en cada caso asumen, derivada de la asamblea electiva en que fueron electas las personas promoventes.

En ese sentido, se estima conveniente analizar ambas actas de asamblea electiva, en conjunto con el contexto puesto a consideración de este Tribunal para definir, cuál de las dos asambleas es la que resulta válida, y con ello determinar la



persona que debe ejercer como agente de policía de Santa Teresa, Huajuapán.

Para que partiendo desde ese análisis se pueda discernir la controversia, haciendo que estudiar el resto de acciones.

### **5.5 Decisión**

Este Tribunal estima que debe declararse como válida, la asamblea electiva del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, donde resultó electo Leonardo Moisés Flores Vázquez y por otra parte, jurídicamente no válida la diversa celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, y en consecuencia, procede la expedición de la acreditación como Agente Municipal en favor de Leonardo Moisés Flores Vázquez y la cancelación como Agente de Policía de **Marta Rufina Morales Gutiérrez**

Ello es así, porque conforme a los autos del expediente, y el sistema electivo de la Agencia de Policía, la elección del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se considera ajustada a derecho y al mencionado sistema electivo, en cambio la celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, aún y realizando un análisis con perspectiva intercultural, no se ajusta a la regularidad, e incumple con el quórum legal.

### **5.6 Justificación de la decisión**

#### **Marco normativo**

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos

humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución Federal en cita, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:



- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que la agencia de policía **de Santa Teresa, Huajuapán, Oaxaca** está sujeta a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese tenor, dentro de los **instrumentos internacionales** que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos lo dispuesto por el **Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo**.

En el cual señala en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el ámbito local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciara las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

**“Artículo 24.-** *Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:*

*I. Votar en las elecciones populares...”*



En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica, dispone:

*“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”*

***En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.***

Del precepto citado, se precisa que la **Agencia de Policía de Santa Teresa, Huajuapán, Oaxaca**, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Asimismo, dentro del capítulo de competencias del ayuntamiento de la Ley Orgánica, específicamente en el artículo 43 fracción XVII, se señala que el ayuntamiento deberá convocar a elecciones de las agencias de policía respetando usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades; y que en situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la agencia,

el ayuntamiento agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección.

En la referida Ley, se tiene que en el numeral 54 y 55 se establece que el Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por comisiones municipales y que estas comisiones tendrán entre sus atribuciones proponer al Ayuntamiento, previo estudio y dictamen, acuerdos para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal.

Dentro de la misma Ley Orgánica, dentro del numeral 77 se señala que los agentes de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

En ese mismo orden de ideas el diverso 78 de la mencionada Ley Orgánica señala que los agentes de policía podrán ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, cuestión que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

**La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos



internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema

normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la Ley Adjetiva Electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.



Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las

especificidades culturales, como principios rectores<sup>7</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>8</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>9</sup>:

---

<sup>7</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>8</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.



- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales

aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>10</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>11</sup>.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe

---

<sup>10</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

<sup>11</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*<sup>12</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las partes en el presente asunto, se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos

---

<sup>12</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>13</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Este tribunal, precisa que dentro de la toma de decisión que pueden adoptar las comunidades que eligen a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno, la *Sala Superior* ha considerado que cuentan con la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada de mandato de sus autoridades.

En principio, se debe señalar que las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

En ese tenor, se ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos que se rigen por su propio sistema normativo interno, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la propia comunidad.<sup>14</sup>

Con esta forma de comprender las problemáticas de esta naturaleza, se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Por ello, el pluralismo jurídico se entiende como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes; o bien, como la expresión en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que permita una "sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral".<sup>15</sup>

Bajo esa óptica, como se señaló anteriormente el apartado A, del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las**

<sup>14</sup> Tal como se advierte de los criterios asentados por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.

<sup>15</sup> Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48.

**autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones;

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Ello implica que las comunidades -como en el caso la comunidad de Santa Teresa, Huajuapán, Oaxaca- tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno.

Para la *Sala Superior* los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican su carácter previsto, es decir, elegir a sus autoridades; pero también un carácter contrario, es decir, que las comunidades, como lo es la de Santa Teresa, Huajuapán, Oaxaca, pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

En contrario sensu el ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, debe tener requisitos que no lleguen a ser desproporcionados, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busque el común acuerdo de las autoridades.

Con ello se implica que esos derechos no son absolutos y deben cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2018.



En aquel criterio, la Sala Superior consideró que, aunque la asamblea general comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos como podría ser una destitución o denominación que determine la comunidad, este proceso debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al multicitado proceso.

Es decir, en estos procesos es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades de que se trate, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión<sup>17</sup>.

Así, uno de los límites de las comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones, o de afectación en la esfera individual de alguno o alguna de sus integrantes, es precisamente el respeto a las garantías del debido proceso, dentro de las que se encuentra la relativa a la garantía de audiencia, esto es, a ser oído antes de emitir la decisión lesiva de derechos.

Sin embargo, dada la naturaleza de esta clase de asuntos, esta garantía no deberá ser propiamente como la que se garantiza en los procesos jurisdiccionales, sino como ya se señaló es una modalidad que abone a la certeza del procedimiento que se está llevando a cabo.

### **5.6.1 Declaración de validez de asamblea**

De autos se advierte que el presente asunto tuvo como génesis diversas inconformidades de parte de un sector de la ciudadanía de la Agencia de Policía, lo cual, desencadenó en que se solicitará la intervención del Ayuntamiento de

<sup>17</sup> En términos de lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-55/2018.

Huajuapán de León, para llegar a una solución, ello sobre la base de una supuesta destitución del Agente del año dos mil veintidós.

Por tal razón el Ayuntamiento convocó a la Comisión de Agencias y Colonias a fin de que coadyuvaran con la solución del conflicto.

Dicha Comisión citó al agente para desahogar su derecho de audiencia, quien de igual manera presentó pruebas de su dicho.

Así, la comisión configurada por el Ayuntamiento, emitió un dictamen<sup>18</sup>, donde se señala que el presidente y secretario de la Comisión de agua potable y otros ciudadanos presentaron escrito dirigido al regidor de agencias y colonias del Ayuntamiento de Huajuapán de León, en el que peticionaron el desconocimiento y destitución del agente del periodo dos mil veintidós, oficio que acompañaron con pruebas.

De este dictamen se emitieron las siguientes consideraciones:

*...”no procede en este momento la destitución de la autoridad auxiliar dado que la asamblea no fue convocada por la autoridad correspondiente y los acuerdos plasmados se declaran inválidos, sin embargo debido a que hay inestabilidad social y política, generando ingobernabilidad, esta Comisión de Agencias y Colonias determina convocar a una Asamblea general con los vecinos y vecinas de la agencia de policía de Santa Teresa, cuando las condiciones lo permitan, en el menor tiempo posible, ya que la asamblea general es la máxima autoridad para nombrar a su nueva autoridad auxiliar, aunado a que el agente en turno tiene obras pendiente por terminar y la fiesta patronal está próxima, debe de cumplir con el compromiso con el compromiso de informar a la asamblea el resultado de la gestión al frente de la agencia*

---

<sup>18</sup> Consultable en el folio 330 del expediente JDCI/41/2023, Documental pública, emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios



durante el tiempo que duró su encargo.

**Segundo.** La Comisión de Agencias y Colonias en coordinación con el Secretario Municipal Honorable Ayuntamiento de Huajuapán de León, atestiguarán el desarrollo de la asamblea...”

En la misma tesitura, la autoridad realizó mesas de trabajo con ambas partes del conflicto.

Sin embargo, el once de octubre, el tesorero de la Agencia convocó a Asamblea General Comunitaria, donde fue electa Marta Rufina Morales Gutiérrez, sin embargo, no fue hasta el veintitrés de enero del año que transcurre que la misma ciudadana acreditó su cargo ante la Secretaría de Gobierno.

Por lo que hace al actor del expediente JDCI/48/2023, este fue electo en enero de dos mil veintitrés, en una Asamblea General Comunitaria convocada por el Cabildo del Ayuntamiento de Huajuapán de León.

**Ahora bien, de ambas asambleas electivas se pueden señalar que la que es ajustada al sistema electivo de la Comunidad es la de veintiocho de enero de dos mil veintitrés, conforme se advierte en la siguiente tabla:**

<i>Elección octubre 2022</i>	<i>Elección 2023<sup>19</sup></i>	<i>Regla</i>
1 año 3 meses*	1 año	1 año
Agente de policía propietario y suplente, secretario, tesorero, 1ro, 2do y 3er comandantes y 1er, 2do y 3er cabos	Agente de policía propietario y suplente, secretario, tesorero, comandantes 1ro, y 2do y cabos 1er y 2do	Agente Propietario Agente Suplente Secretaría Tesorería Comandantes 1ro, y 2do y Cabos 1er y 2do
Domingo 16 de octubre del 2022	Sábado 28 de enero del 2023	enero
Inició a las 18:00 y concluyó a las 20:34 del mismo día	Inició a las 18:42 y concluyó a las 21:14 del mismo día	17:00-19:00 horas de inicio 19:00-20:00 horas de finalización
Explanada de la agencia	Cancha de usos múltiples de la agencia	Inmueble de la Agencia
Habitantes de la agencia	Habitantes de la agencia	Habitantes de la Agencia
tesorero	El cabildo del Ayto. de Huajuapán de León	Agente Saliente
Tesorero y mesa de los debates	Agente saliente y mesa de los debates	Agente Saliente y mesa de debates

<sup>19</sup> Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Por ternas propuesta por la asamblea	Por ternas propuesta por la asamblea	Mano Alzada, se han propuesto ternas para el método de votación
Presidente y secretario de la mesa de los debates y el tesorero	La autoridad de la agencia saliente, y las autoridades electas	Mesa de los debates y autoridad electa
263	546	Entre 477 y 508 personas

\*La convocatoria señaló que se elegiría por el periodo 2023, sin embargo, desde el proemio del acta se establece que sería octubre, noviembre y diciembre 2022 y todo el 2023, cuestión que fue votada y aprobado por la asamblea de esa fecha.

De los datos vertidos en la tabla, se advierte en primer momento que en la Asamblea de dieciséis de octubre existe una diferencia de temporalidad del cargo, así como el mes en que se realizó la elección, cuestión que es coincidente entre el resto de las Asambleas.

Además, se subraya que la convocatoria a la Asamblea Electiva de dieciséis de octubre se señaló que la periodicidad sería de un año, sin embargo, en el acta de Asamblea desde los datos iniciales se observa que ahí ya se establece esta temporalidad atípica (año y tres meses) a los usos y costumbres, lo cual también pudiera soslayarse en virtud que posteriormente existió una aprobación de la asamblea, según lo menciona su propio texto.

La segunda diferencia sustancial, son los cargos a elegir ya que en las elecciones de dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés se eligieron los mismos cargos, tomando en cuenta la situación atípica de dos mil veinte en la que se determinó que el suplente dos mil diecinueve fuera el propietario en dos mil veinte y que ese año no hubiera suplente del agente, solo varía la elección de un tercer comandante.

Como se aprecia, en la elección de octubre dos mil veintidós se eligió, además de los cargos acostumbrados, un tercer comandante y un tercer cabo, situación con la que se varía el sistema normativo de la Comunidad.



Por cuanto a quien dirige la asamblea en todas se coincide que quien lo hace es el agente saliente y la mesa de los debates, situación que no acontece en la asamblea de octubre de dos mil veintidós, pues la convoca y la dirige el tesorero, cuestión que podría quedar subsanada por la supuesta destitución, sin embargo, lo conducente a estima de este Órgano, hubiera sido que la condujera el agente suplente como sucedió en la asamblea de dos mil veinte.

Y finalmente, de los datos de la tabla resulta evidente la diferencia del número de votantes, puesto que en las otras asambleas electivas el número oscila alrededor de quinientos participantes, lo que resulta totalmente distinto en la asamblea electiva de octubre de dos mil veintidós, en la que solo se alcanzan los doscientos sesenta y tres asambleístas, es decir, la misma, no cumple con quorum legal de las asambleas electivas que ordinariamente tienen lugar en aquella comunidad.

Incluso, aun asumiendo un criterio amplio, en el que podría considerarse que derivado del conflicto ha menguado la participación, la poca participación propiciaría que se tuviera como no válida la elección, pues de estimar lo contrario se estaría vulnerando la participación de una porción de la población tan significativa, que la decisión se apartaría de ser una decisión consensada.

Además, ni en el expediente de la Comisión de Agencias y Colonias, ni este, se ha acreditado que el agente de policía de dos mil veintidós, haya sido legalmente destituido.

En efecto la Ley Orgánica, en su artículo 78, establece que los agentes, pueden ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser

suplentes. En el caso de remoción de Agentes de Policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

Sin embargo, el reconocimiento en la remoción hacia los agentes, no trae consigo que por sí solo se puedan aplicar un procedimiento sin causa justificada, dado que el derecho de autonomía y auto determinación que tienen reconocido las comunidades en el artículo 2 de la Constitución Federal, no puede vulnerar derechos humanos, como lo es el derecho de votar y ser votados.

Lo anterior tiene sustento en lo resuelto por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, en la cual, expresamente se asentaron los requisitos que debe tener el procedimiento de revocación de mandato en comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo, los cuales se exponen a continuación:

- 1) Debe existir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades que se vayan a cesar, con la finalidad de garantizar el principio de certeza;
- 2) Se debe avalar la garantía de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad; y,
- 3) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que la decisión se tome por la mayoría calificada de los Asambleaístas.

De lo anterior, se puede observar que no fueron cumplimentados los elementos antes descritos, en específico el primero que tiene que ver con la convocatoria a la asamblea y la asamblea misma, ya que estuvieron viciadas de origen.



Finalmente, y siguiendo los requisitos establecidos por la Sala Superior para declarar como válida la terminación anticipada de mandato, respecto a que la decisión debe ser adoptada por la mayoría calificada de los integrantes de la Asamblea General, cuestión que no se puede comprobar de modo alguno pues se dice que se obtuvo la mayoría calificada pero no se establece cual fue el resultado de la votación y por tanto no hay certeza de que esta mayoría haya sido calificada.

Por todo lo anteriormente expuesto y del análisis de las constancias que obran en autos, este Órgano jurisdiccional estima que los acuerdos tomados en la Asamblea General de destitución del Agente, son inválidos.

Toda vez que, la asamblea general comunitaria, no fue convocada idóneamente, aunado a que se vulneraron las garantías de certeza y seguridad jurídica, aunado a que el procedimiento se hizo en contra del agente, por lo que no había justificación para elegir a todas las autoridades.

Además, la propia acta es contradictoria porque en el supuesto que la asamblea electiva de dieciséis de octubre hubiera sido válida, no había razón para elegir a todas las autoridades, sino solamente al agente propietario; bajo la misma lógica, al destituir al agente de policía propietario, no había razón para que se realizara una nueva elección, puesto que había una agente suplente, además de una secretaria.

Por otra parte, no se debe perder de vista que fue la misma comunidad quien solicitó la intervención del Ayuntamiento, razón por la cual, se estima correcto su actuar.

Ello es así porque se estima que se respetaron los usos y costumbres de la Comunidad, ya que conforme a lo narrado hubo mesas de trabajo, el desahogo del derecho de audiencia

al agente, una evaluación y un dictamen, respecto a la situación que se vivía en la agencia.

Derivado de esas acciones el Ayuntamiento determinó que la destitución no era viable, además que, la asamblea no había sido convocada por la autoridad correspondiente, por lo que los acuerdos plasmados se declararon inválidos, por lo tanto, se advierte que la destitución no se concretó.

### **5.6.2 La acreditación de Marta Rufina Morales Gutiérrez es inválida.**

Ahora bien, dentro de las bases de la acción intentada por Marta Rufina Morales Gutiérrez, se encuentra la asamblea de dieciséis de octubre, en la que resultó ganadora, y la acreditación que le expidió la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, de autos no se advierte un nombramiento expedido en su favor por el presidente municipal del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, lo que, en suma, al desconocimiento de la autoridad municipal como agente, hace que dicha acreditación carezca de validez.

En suma, de todo lo aquí vertido, se declara la validez de la asamblea electiva de veintiocho de enero de dos mil veintitrés.

## **6. Efectos**

6.1 Se declara la **validez** de la asamblea electiva de veintiocho de enero de dos mil veintitrés, en la que resultó ganador **Leonardo Moisés Flores Vásquez**.

6.2 Se declara la **invalidez** de la asamblea electiva de dieciséis de octubre de dos mil veintidós, en la que resultó ganadora **Marta Rufina Morales Gutiérrez**.

6.3 En consecuencia, a lo anterior, **se deja sin efectos** todos los actos derivados de la asamblea electiva de



dieciséis de octubre de dos mil veintidós, esencialmente la acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno a la C. Marta Rufina Morales Gutiérrez.

- 6.4 **Se ordena** a la **C. Marta Rufina Morales Gutiérrez**, que de forma inmediata **entregue** al Ayuntamiento de Huajuapán de León, los sellos de la agencia de policía que tenga en posesión.

Apercibida que, de no atender lo aquí ordenado podrá hacerse acreedora a un medio de apremio consistente en una amonestación pública, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

- 6.5 **Se vincula** a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, previo cumplimiento de los requisitos legales, expedir a **Leonardo Moisés Flores Vásquez** la acreditación como agente de policía de Santa Teresa, Huajuapán, Oaxaca para el periodo 2023, cuando el ciudadano en mención se presente a solicitar la referida acreditación.

Apercibida la anterior autoridad que, de no atender lo aquí indicado podrán hacerse acreedora a un medio de apremio consistente en una amonestación pública, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

## 7. Resolutivos

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este asunto.

**SEGUNDO.** Se acumula el expediente JDCI/48/2023 al diverso JDCI/41/2023.

**TERCERO.** Se declara la validez de la asamblea electiva de veintiocho de enero de dos mil veintitrés.

**CUARTO.** Se declara la invalidez de la asamblea electiva de dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

**QUINTO.** Se deja sin efectos todos los actos derivados de la asamblea electiva de dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

**SEXTO.** Se **ordena** a la C. Marta Rufina Morales Gutiérrez cumplir con el apartado de efectos.

**SÉPTIMO.** Se **ordena** a la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Oaxaca cumplir con el apartado de efectos.

**NOTIFÍQUESE como corresponda** a Marta Rufina Morales Gutiérrez y Leonardo Moisés Flores Vázquez; a las autoridades responsables, y **por estrados** para conocimiento público de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las** integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; del Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>20</sup>, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>21</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

---

<sup>20</sup> Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés

<sup>21</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.